



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 358.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal número 87.582 comunica a esta Delegación la resolución adoptada por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relativa a precios de lámparas eléctricas y que a continuación se transcribe:

1.º A los efectos de aplicación de la orden de 26 de Diciembre de 1941, se considerarán con carácter provisional agrupadas las fábricas nacionales de lámparas eléctricas en la siguiente forma:

Grupo 1.º—Metal, Osram, Philips, «Z» y Mazda.

Grupo 2.º—Sedano, Excel, Eguren, España, Lumen, Vulcano, Pear, Nacional, Salieru, Campi, Iria, Milesa, Castañeda y Fix.

Grupo 3.º—Todas las demás fábricas legalmente establecidas o que se establezcan.

2.º Para las lámparas comprendidas en el grupo 1.º, continuarán vigentes los precios de venta al público señalados en las tarifas remitidas a V. I. por esta Secretaría en fecha 25-1-42 (B. O. de la provincia núm. 56 de 9-3-42).

A partir de la fecha de la presente resolución los precios de venta al público de las lámparas comprendidas en el grupo 2.º y 3.º, serán los señalados en las tarifas que posteriormente se publiquen.

3.º Ninguna fábrica podrá producir lámparas de marca de categoría superior a aquella en que se encuentre clasificada.

4.º La clasificación establecida en el aparta-

do 1.º se considerará provisional hasta que se determinen por este Ministerio las condiciones técnicas que deben reunir las lámparas para efectuar la clasificación definitiva por calidades.

Tarifas de precios de lámparas eléctricas de incandescencia, aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio el 6 de Junio de 1942.

Grupo 1.º—Para las lámparas Mazda regirán, desde esta fecha, las mismas tarifas de precios que fueron aprobadas el 25 de Enero de 1942, para las fábricas Osram, Philips, Metal, «Z», que constituyen este primer grupo.

(Estas tarifas fueron publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia antes mencionado).

Grupo 2.º—Los fabricantes que integran este grupo son:

Excel, fábrica española de lámparas eléctricas.

Eguren, R. de.

España, Compañía de lámparas.

Lumen, S. A.

Vulcan, compañía de lámparas.

Pear, compañía de lámparas.

Nacional, de lámparas eléctricas, S. A. fabricación.

Salieru, Roig Engracio.

Campi, Teodoro.

Nilesa, manufactura Ibérica, de lámparas eléctricas, S. A.

Iria, S. A. de lámparas.

Castañeda y compañía, S. L.

Fix, fábrica de lámparas, S. A.

Sedano, compañía de lámparas.

Las tarifas que regirán desde hoy para estas fábricas, son las siguientes:

(1) Lámparas Standar.—Grupo II, núm. 1

Wattios	Clara — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas	Opal — Pesetas	Azul solar — Pesetas	Para hornos — Pesetas
10[15	1 65	1 70	»	»	»
25	1 85	1 95	2 60	2 80	»
40	2 15	2 35	3	3 25	3 35
60	2 95	3 15	3 85	4 30	4 75
75	4 60	4 85	5 60	6	»
100	6 15	6 45	7 20	7 75	»
150	9 70	10 25	10 75	11 30	»
200	12 90	13 65	13 95	15 05	»
300	19 35	20 45	22 60	23 65	»
500	26 90	»	31 20	32 25	»
750	33 35	»	»	»	»
1.000	43	»	»	»	»
1.500	53 75	»	»	»	»
2.000	67 75	»	»	»	»

(1) Llamadas también: Unificada, Nitra, Arga, Ar-genta, Argón y 1/2 wattios.

Filamento recto.—Grupo II, núm. 2

Wattios	AMPOLLAS			
	PERA		ESFERICAS	
	Clara — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas	Clara — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas
10[15	1 55	1 60	2 35	2 45
25	1 70	1 80	2 60	2 70
40	2	2 15	2 95	3 15
60	2 70	2 95	3 80	4 05

(1) Doble espiral.—Grupo II, núm. 3

(Marcadas en decalúmenes y de 100 a 150 voltios)
 25 decalúmenes, (de 24 W. a 25 W. según voltaje), 2'15 pesetas.
 40 decalúmenes, (de 35 W. a 37 W.), 2'50 pesetas.
 65 idem, (de 52 W. a 54 W.), 3'25 id.
 100 idem, (de 72 W. a 74 W.), 4'90 id.
 150 idem, (de 99 W. a 103 W.), 6'45 id.

(1) Llamadas también: Super-Arga, Osram, D, Super-Argón y Z extra.

(1) Construcción reforzada.—Grupo II, núm. 4

Wattios	Forma Standar — Pesetas	Esféricas — Pesetas	Para vagonés de fe- rrocarril. 24 y 32 voltios	Faros de locomotoras. Esféricas
10[15	2 15	2 75	2 15	»
25	2 35	2 95	2 35	»
40	2 50	3 25	2 50	»
60	3 25	4 30	»	»
100	»	»	»	24 75
150	»	»	»	30 65
200	»	»	»	49 45

(1) Llamadas también: Centra y Tram.

Cilíndricas para barriles, máquinas de coser, balanzas, etc.
 Grupo II.—Núm. 5

10[15 wattios, clara, 2'35 pesetas; mate o pintada, 2'55 pesetas.
 25 wattios, clara, 2'70 pesetas; mate o pintada, 2'90 pesetas,

Pebetero para miniaitura y perfume

10[15 wattios, clara, 2'15 pesetas; mate o pintada, 2'30 pesetas.

25 wattios, clara, 2'35 pesetas; mate o pintada, 2'55 pesetas.

Minas

2 a 2'25 V. tensión, clara, 2'15 pesetas.

Esférica, filamento espiral y vela.—Grupo II, núm. 6

Wattios	VELAS LISAS		(1) VELAS RIZADAS		(2) ESFERICAS, FILA- MENTO EN ESPIRAL	
	Claras — Pesetas	Mate o pinta- das — Pesetas	Claras — Pesetas	Mate o pinta- das — Pesetas	Claras — Pesetas	Mate o pinta- das — Pesetas
	10[15	1 95	2 05	2 60	2 70	2 60
25	2 15	2 25	2 80	2 90	2 80	2 90
40	»	»	»	»	3 25	3 45
60	»	»	»	»	4 10	4 45

(1) Llamadas también Flamas.

(2) Llamadas también de Adorno.

De iluminación.—Grupo II, Núm. 7

WATTIOS	EN SERIE		EN PARALELO	
	Claras — Pesetas	Mate o pintadas — Pesetas	Claras — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas
	2 a 5 bujías ó 5 wattios	1 80	1 90	»
5 w. 14 w con puente	2 30	2 45	»	»
10[15	»	»	2 15	2 30

Tubulares de escaparaté

WATTIOS	Claras 2 culotes — Pesetas	Azoga- das 2 culotes — Pesetas	Opal 1 ó 2 culotes — Pesetas
25	9 90	11 80	»
40	11 20	13 35	13 35
60	11 20	13 35	13 35
100	14 20	17 20	»

Grupo 3.º—Para todas las demás fábricas no clasificadas en los anteriores grupos 1.º y 2.º, regirán a su vez, desde hoy, las siguientes tarifas:

(1) Lámparas Standar.—Núm 1

Wattios	Clara — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas	Opal — Pesetas	Azul solar — Pesetas	Para hornos — Pesetas
10[15	1 35	1 40	»	»	»
25	1 55	1 60	2 15	2 30	»
40	1 80	1 95	2 55	2 65	2 75
60	2 35	2 60	3 20	3 55	3 90
75	3 80	4	4 60	4 95	»
100	5 10	5 35	5 95	6 40	»
150	7 90	8 45	8 90	9 35	»
200	10 65	11 30	11 55	12 40	»
300	16	16 85	18 65	19 50	»
500	22 20	»	25 75	26 60	»
750	27 50	»	»	»	»
1.000	35 50	»	»	»	»

Wattios	Clara — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas	Opal — Pesetas	Azul solar — Pesetas	Para hornos — Pesetas
1.500	44 40	»	»	»	»
2.000	55 90	»	»	»	»

(1) Llamadas también: Unificada, Nitra, Arga, Argenta, Argón y 1½ wattios.

Filamento recto.—Grupo III, núm. 2

Wattios	AMPOLLAS			
	PERA		ESFERICAS	
	Clara — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas	Clara — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas
10 15	1 30	1 35	2	2 05
25	1 45	1 50	2 20	2 25
40	1 70	1 85	2 50	2 65
60	2 30	2 50	3 20	3 40

Doble espiral.—Grupo III, núm. 5

(Marcadas en decalúmenes y de 100 a 150 voltios)

25 decalúmenes, (de 24 W. a 25 W. según voltaje), 1'80 pesetas.

40 decalúmenes, (de 35 W. a 37 W.), 2'05 pesetas.

65 idem, (de 52 W. a 54 W.), 2'65 id.

100 idem, (de 72 W. a 74 W.), 4'05 id.

150 idem, (de 99 W. a 103 W.), 5'35 id.

Construcción reforzada.—Grupo III, núm. 4

Wattios	Forma Standar — Pesetas	Esféricas — Pesetas	Para vagones de fe- rocarril. 24 y 32 voltios — Pesetas	Faros de locomotoras. Esféricas — Pesetas
10 15	1 80	2 25	1 80	»
25	1 95	2 45	1 95	»
40	2 05	2 65	2 05	»
60	2 65	3 55	»	»
100	»	»	»	20 40
150	»	»	»	25 30
200	»	»	»	40 80

Cilíndricas para barriles, máquinas de coser, balanzas, etc.
Grupo III.—Núm. 3

10|15 wattios, clara, 1'95 pesetas; mate o pintada, 2'10 pesetas.

25 wattios, clara 2'25 pesetas; mate o pintada, 2'40 pesetas.

Pebeifero para miniatura y perfume

10|15 wattios, clara, 1'80 pesetas; mate o pintada, 1'90 pesetas.

25 wattios, clara, 1'95 pesetas; mate o pintada, 2'10 pesetas.

Minas

2 a 2'25 V. tensión, clara 1'80 pesetas.

Esféricas, filamento espiral y vela.—Grupo III núm. 6

Wattios	VELAS LISAS		(1) VELAS RIZADAS		(2) ESFERICAS, FILAMENTO EN ESPIRAL	
	Claros — Pesetas	Mate o pintadas — Pesetas	Claros — Pesetas	Mate o pintadas — Pesetas	Claros — Pesetas	Mate o pintadas — Pesetas
	10 15	1 60	1 70	2 15	2 25	2 15
25	1 80	1 90	2 30	2 40	2 30	2 40
40	»	»	»	»	2 65	2 85
60	»	»	»	»	3 35	3 65

(1) Llamadas también Flamas.

(2) Llamadas también de Adorno.

De iluminación.—Grupo III núm. 7

WATTIOS	EN SERIE		EN PARALELO	
	Claros — Pesetas	Mate o pintadas — Pesetas	Claros — Pesetas	Mate o pintada — Pesetas
	2 a 5 bujías ó 5 wattios	1 50	1 55	»
5 w.-14 w con puente	1 90	2 05	»	»
10 15.....	»	»	1 80	1 90

Tubulares de escaparate

WATTIOS	Claros 2 culotes — Pesetas	Azoga- das 2 culotes — Pesetas	Opal 1 ó 2 culotes — Pesetas
25	8 15	9 75	»
40	9 25	11	11
60	9 25	11	11
100	11 70	14 20	»

Soria 29 de Julio de 1942.

El Gobernador,
1890 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 359.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 89.949 de fecha 30 del pasado mes de Julio, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto, con referencia a la fijación de precios de caldos preparados a base de sulfato de cobre, lo siguiente:

1.º Establecer dos grupos de productos insecticidas y anticriptogámicos preparados a base de cobre:

El grupo a) abarcará todos los caldos que contengan un mínimo del 12 por 100 de cobre. El grupo b) comprenderá a todos los demás caldos con un porcentaje de cobre menor que el señalado.

2.º Fijar para los caldos comprendidos en el grupo a) el precio tope máximo de,4 pesetas ki-

logramo en fábrica sin envase ni embalaje de ninguna clase. Para los caldos comprendidos en el grupo b), se establece asimismo el precio tope máximo de 2'50 pesetas kilogramo en fábrica sin envase ni embalaje de ninguna clase, para aquellos caldos que contengan una riqueza mínima en cobre metálico de un 6 a un 8 por 100.

3.º Los márgenes de beneficio comercial serán los establecidos en circular de esta Delegación núm. 188 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 31 de Mayo de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 3 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
1910 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 360.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Pozalmuro; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1833 (*Gacetas* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Dehesa Boyal; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 3 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
1915 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excemos. Sres.: El problema planteado ante la abrumadora escasez de determinadas clases de papel y de las materias primas necesarias para su fabricación, problema directamente relacionado con la actual situación internacional, obli-

ga a llevar a su último extremo las posibilidades de fabricación en nuestra Patria. A este efecto, teniendo en cuenta la existencia en las Dependencias de los distintos organismos oficiales de papeles no susceptibles de tener una aplicación histórica, jurídica o administrativa y que estos papeles pueden ser convertidos en pasta para fabricar con ellos hasta un 70 por 100 de nuevo papel, realizándose un esfuerzo autárquico encaminado a liberar a nuestra industria de las necesidades de la importación, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Primero. A partir de la presente orden, en todos los organismos oficiales del Estado, provincia o municipio (y de F. E. T. y de las J. O. N. S.) se procederá a la separación de los archivos de la documentación prescrita, inútil o inservible a efectos históricos, jurídicos o administrativos y de los libros sobrantes de publicaciones impresas que se encuentren en igual caso.

Segundo. Dichos papeles serán puestos a la disposición del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, representado por sus organismos provinciales y locales.

Tercero. El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, o quien le represente abonará en el acto de la recogida del papel la cantidad correspondiente a su clase y cantidad de acuerdo con la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 6 de Junio de 1942.

Cuarto. Por los Ministerios correspondientes y en el más breve plazo, se dictarán las normas oportunas sobre las fechas y clases de documentos que se han de entregar y sobre el fin a que se han de destinar los fondos recogidos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excemos. Sres.....

(B. O. del E. del día 1.)

Ayuntamientos

TAJUECO

1914

Hallándose paralizada en el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 5.000 pesetas, se anuncia al público el reparto de las mismas por diez días, pudiendo solicitarse préstamos en la forma reglamentaria, hallándose autorizada esta Junta para ceder préstamos personales hasta 1.500 pesetas.

Tajueco 1.º de Agosto de 1942.—El Alcalde, Pascual Antón.